

Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre si el pago de las cuotas gremiales puede considerarse que cumple con fines educativos, y sobre la contratación de servicios con Asociaciones Gremiales por parte de las entidades sostenedoras o sus representantes legales.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 867, del 15 de junio del 2016, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, de fecha 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- Consulta de la Sociedad Educacional HB S.A.
- 3) Ord 1DRJ N° 219, de fecha 24 de mayo de 2016.

**FUENTES:**

Ley N° 20.529; Ley N° 20.845; DL N° 2.757/1979, del Ministerio del Trabajo; DFL N° 2/1998, DS N° 582/2016, ambos del Ministerio de Educación.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

0 0 0 0 2 5

DIC.: N°

SANTIAGO,

1 8 AGO 2016

**DE: MANUELA PÉREZ VARGAS**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: JUAN CARLOS SÁNCHEZ DOERING**  
DIRECTOR REGIONAL SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN  
REGIÓN DE TARAPACÁ

Mediante el antecedente N° 3, el sostenedor del establecimiento educacionales, Colegio Hispano Británico, RBD 12.669-1, consulta si el pago de las cuotas gremiales se ajusta a las operaciones que cumplen con fines educativos, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Ley de Subvenciones (LS). Al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

De conformidad al artículo 38 de la LIE, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la misma, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

Agrega el Decreto Supremo N° 582, de 2016, del Ministerio de Educación, que reglamenta los fines educativos (DS N° 582/2016), en su artículo primero transitorio, inciso segundo que: *"En casos calificados y previo informe acompañado de sus antecedentes, el Director Regional requerirá un pronunciamiento específico al Superintendente, comunicando dicha situación a la entidad sostenedora, en cuyo evento el referido plazo se renovará por igual período"*.

Mediante antecedente N° 2, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, de la Región de Tarapacá elevó la consulta al Superintendente de Educación, para

que éste en uso de sus facultades interpretativas, se pronuncie acerca del cumplimiento de fines educativos de la operación consultada.

En lo referido al gasto consultado, el DS N° 582/2016 señala en su artículo 1° que *"se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece"*.

Por su parte, el artículo 3° de la LS, dispone que la subvención y demás aportes, estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, entendiéndose que se destina a fines educativos en el caso de las once operaciones que la ley describe.

Así, fluye con claridad que la intención del legislador es que todos los recursos que perciba el sostenedor, los invierta en la prestación del servicio educativo, estimando que cada operación –celebrada bajo los presupuestos que establece la legislación educativa- satisface los fines que aquel buscó resguardar. En otras palabras, el cumplimiento de estos fines, permite que el servicio educativo se preste bajo las condiciones previstas en la ley.

Por otra parte, en cuanto a la finalidad que cumplen las Asociaciones Gremiales, ésta se encuentra definida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.757, de 1979<sup>1</sup>, del Ministerio del Trabajo, el que las indica como *"organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes"*.

Asimismo, el artículo 2° del citado Decreto, establece que, *"La afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y personal, y en consecuencia nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad ni podrá impedírsele su desafiliación"*.

De las normas antes señaladas, es posible inferir lo siguiente. Por un lado, los fines de las asociaciones gremiales, no guardan relación con los fines educativos y, por otro, la afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario. Ambas características, confirman el hecho que el legislador no las haya contemplado expresamente dentro de las operaciones descritas en el artículo 3°, de la LS, sin que pueda ser financiada con cargo a la subvención, ni a ningún aporte que reciba la entidad sostenedora<sup>2</sup>.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la entidad sostenedora, en orden a que dicha asociación lo representa en diversos temas y le presta asesoramiento pedagógico y jurídico, cabe hacer la siguiente aclaración.

Las entidades sostenedoras o sus representantes legales podrán contratar los servicios que prestan éstas asociaciones, siempre que estos servicios sean de aquellos que admite el artículo 3 de la LS. Luego, si estos servicios se relacionan con materias técnico pedagógicas, de capacitación y de desarrollo del proyecto educativo, no estarán sujetos a la restricción de no realizarse con personas relacionadas, atendida a la naturaleza de sin fin de lucro que poseen estas entidades. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que las entidades sostenedoras opten por adquirir los servicios de una asociación

---

<sup>1</sup> Que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales, D.O. 04.07.1979.

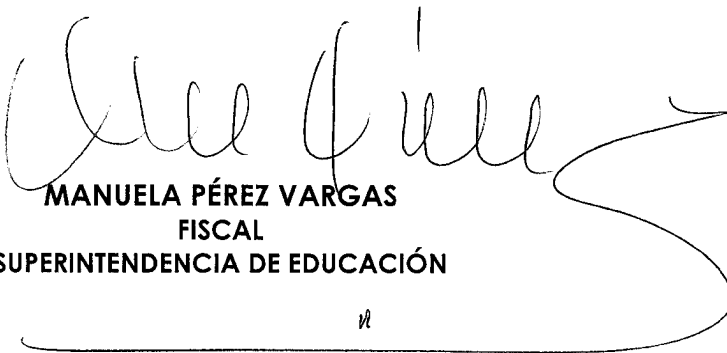
<sup>2</sup> Salvo lo dispuesto en el inciso final, del artículo segundo transitorio, de la Ley N° 20.845.

gremial, deberá informar tal situación a la Superintendencia de Educación y el tipo de servicio que este contratando (letra a), del inciso 6º, del artículo 3, LS).

En todo caso, siempre les será aplicable la restricción de que la contratación de estos servicios se realice de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operaciones de que se trate (letra b), del inciso 6º, del artículo 3, LS).

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud., que el pago de las cuotas gremiales, constituye una operación que no cumple con fines educativos, razón por la que no podrá hacerse con cargo a la subvención u otros aportes que reciban los establecimientos educacionales, con las precisiones aquí señaladas.

“Por orden del Superintendente de Educación”



**MANUELA PÉREZ VARGAS**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

*n*



MJC/EDC

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.